

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 421

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : María Aseneth Fernández Gómez
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora María Aseneth Fernández Gómez contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2fc1a4636a11f05330876b76ce4fa9e51f8fdb754caf90eda0ebbce02cccf

Documento generado en 15/09/2020 04:19:40 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2020-00098-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : MARÍA FIDELINA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por María Fidelina Mejía Gutiérrez, Luz Stella Mejía Gutiérrez, en su propio nombre y representación de su hija Melani Dahiana Calle Mejía, Luz Adriana Mejía Gutiérrez, Neider López Mejía, Dahiana Mejía Gutiérrez, Larry Zair Perea Córdoba, Manuel José Mejía Ramírez, Julialba Gutiérrez; contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, **conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Alberto Gómez Orozco, identificado con C.C. No. 16.283.213, abogado titulado y en ejercicio con TP No. 101.907 del C.S. de la J, para que actué conforme a los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142767b4490f400948462c90bdfeeb9169ce7c52b7e1d2a11daa823d26563eee

Documento generado en 15/09/2020 04:53:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 426

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2020-00103-00
M.DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : BRIGITH ARROYO TENORIO y OTROS
DEMANDADO : RED DE SALUD DEL ORIENTE -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por BRIGITH ARROYO TENORIO, CHRISTIAN ANDRES SALAZAR GUAÑARITA, HAIDEE SALAZAR GUARAÑITA, obrando en propio nombre, así como en nombre y representación de su menor hija JENNIFER ANDREA GRANADA SALAZAR; JUAN STEBAN CHACON SALAZAR, KIMBERLY SALAZAR

GUAÑARITA, en su propio nombre, así como en nombre y representación de su hija menor KIMBERLY CHACON SALAZAR, VICTOR MANUEL ARROYO DELGADO, DARLY GONZALEZ CARABALI, MARIELA TENORIO CARABALI, VERONICA ARROYO TENORIO, AURA ALEJANDRA GRANADA SALAZAR, contra la RED DE SALUD DEL ORIENTE -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, **conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO, identificado con C. de C. No.94.458.188, abogado titulado y en ejercicio con TP No. 127.726 del C.S.J., para que actué conforme a los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a83ff2ddf9a7561e95b7ca4ae21abe8dd66f612b96482e5ee16f36803d467a

Documento generado en 15/09/2020 05:23:16 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 14 de septiembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 417

Radicación	76001-33-33-016-2020-00115-01
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Martha Cecilia García Quintero
Demandado	Caja General de la Policía Nacional - Cagen
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora Martha Cecilia García Quintero, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra la Caja General de la Policía Nacional -CAGEN, por las obligaciones contenidas en la conciliación judicial aprobada mediante el auto Interlocutorio No. 525 del 12 de julio de 2016, dictada por este Despacho Judicial, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado desde el día 22 de julio de 2016, el cual en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegó la señora Martha Cecilia García Quintero, identificada con C.C. No. 66.721.599 a través de apoderado y la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, a instancias de éste Despacho en audiencia de 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, deberá cancelar a la señora Martha Cecilia García Quintero, identificada con C.C. No. 66.721.599, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 84 CVOS (\$5.609.713,84), una vez se cumpla con el lleno de los requisitos legales, tal como se dejó sentado en la audiencia.

TERCERO: El pago de los valores la presente conciliación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: *el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa Juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.*

QUINTO: *En firme el presente auto, expídase por Secretaria las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado.”*

Como título ejecutivo se arrimó copia del aludido auto interlocutorio No. 525 del 12 de julio de 2016¹, dictado por este Juzgado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”

El Art. 297-2 ibídem establece que constituyen título ejecutivo:

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible ...”

En el caso *sub examine*, se tiene que el auto interlocutorio No. 525 del 12 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, aludido *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 104 numeral 6^o, 155 Num. 7^o y 156 Num. 9^o *ejusdem*³, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriado, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA QUINTERO**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN., para que, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 84 CVOS (\$5.609.713,84), como capital correspondiente a la conciliación judicial aprobada mediante el auto interlocutorio No. 525 de julio 12 de 2016.

¹ Folios 5 a 16 c-1.

² “6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

1.2. Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, esto es, desde su ejecutoria ~~–22/07/2016–~~.

1.3. El despacho se abstendrá de ordenar la indexación pretendida, toda vez que no se puede cobrar intereses e indexar a la vez.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

1.5. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Igualmente, al contestar la demanda con sus respectivos anexos, deberá enviar copia de la misma y de los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Parte Ejecutante: leorizzo19@hotmail.com

Parte Ejecutada: deval.notificaciones@policia.gov.co

2.- El señor Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con la C.C. N° 6.537.479, portador de la T.P. N° 102.422 del C.S. de la J., actúa a como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folio 24 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Holmes

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Expediente No. 7600133-33-016-2020-00115-01
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Martha Cecilia García Quintero
Ddo: Cagen

4

Código de verificación: **82f6f1ec1b8b4627405c0a24eb47f415fcc444a0e7b6a5529b6c508dfe6bf37b**

Documento generado en 14/09/2020 05:48:37 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 14 de septiembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 416

Radicación 76001-33-33-**016-2020-00116-01**
Medio de Control Ejecutivo
Demandante Nelsy Amparo Marín de Henao
Demandado Municipio de Palmira – Valle del Cauca
Asunto Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora **Nelsy Amparo Marín de Henao**, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 190 del 23 de octubre de 2015¹, dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio N° 1151.6.1.1502 del 21 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Palmira, que negó a la señora Nelsy Amparo Marín de Henao el reconocimiento y pago de la prima de servicio.*

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** al **Municipio de Palmira - Secretaría de Educación** - a **RECONOCER**, liquidar y pagar la **PRIMA DE SERVICIO** a favor de la docente señora Nelsy Amparo Marín de Henao **Peña** identificada con la C.C. N° 31.140.164, causada a partir del **19 de junio de 2010** por haber operado el fenómeno de la prescripción de las pretensiones causadas con anterioridad a dicha fecha. La prima de servicios solo será reconocida hasta el 31 de diciembre de 2013 y no hasta el 30 de mayo de 2014. Lo anterior conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.*

***TERCERO:** las sumas que resulten de la condena anterior, se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.*

¹ Folios 24 a 31 c-1.

CUARTO: CUMPLASE ésta providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
(...)"

Como título ejecutivo se arrimó copia de la Sentencia N° 190 del 23 de octubre de 2015.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el *sub-examine*, se tiene que la sentencia, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º *ejusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el presente asunto no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551/12², en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación reclamada se encuentra dentro de los parámetros de que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533/13.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora **Nelsy Amparo Marín de Henao**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que resulte de la liquidación de la sentencia aludida anteriormente, y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la aludida sentencia y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, atendiendo la parte resolutive de la sentencia.

2 Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Nelsy Amparo Marín de Henao

Ddo: Municipio de Palmira - Valle

1.2. Por la suma de tres millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos M/cte (\$3.865.112,00), por la prima de servicio correspondiente desde el 19 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de cincuenta mil seiscientos noventa y nueve pesos M/cte (\$50.099,00).

1.3. Por los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, de la ejecutoria de la sentencia N° 190 del 23/10/2015, es decir, desde el 17 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

1.5. Notifíquese el presente auto a la parte ejecutante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 303 *Ibidem*.

1.6. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. Una vez se haya realizada dicha diligencia, deberá aportar constancia de su envío a éste despacho a través del correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de proceder a notificar personalmente a la entidad demandada, conforme al artículo 3 del Dcto. 806 de 2020.

Igualmente, se las conmina a las partes para que todos los memoriales dirigidos a éste despacho y para el presente asunto, se envíen también a los demás sujetos procesales conforme al citado decreto, a los correos electrónicos así:

Parte demandada: notificacionesjudiciales@palmira.gov.co.

Parte Ejecutante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co.

2.- El abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 21)

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Holmes

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Expediente No. 7600133-33-016-2020-00116-01

4

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Nelsy Amparo Marín de Henao

Ddo: Municipio de Palmira - Valle

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7f0d4f91ad83a3f738390a71c08c45c1b1641d53073b4224461f035c3ef43**

Documento generado en 14/09/2020 05:48:02 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 14 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 414

Radicación 76001-33-33-**016-2020-00131-00**
Medio de Control Ejecutivo
Demandante Yolanda Cándela Pérez
Demandado Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca
Asunto Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Cándela Pérez, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 328 del 25 de agosto de 2015¹, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 184 del 3 de septiembre de 2013², dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 184 del 3 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARESE** la nulidad del acto administrativo No. 4143.0.10.1316 del 20 de febrero de 2012, emitido por el Municipio de Cali, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio a la docente **YOLANDA CÁNDELA PÉREZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** al **MUNICIPIO DE CALI**, el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIO** a favor de la señora **YOLANDA CÁNDELA PÉREZ** que se haya causado desde el 23 de mayo de 2009 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

El anterior reconocimiento deberá darse teniendo en cuentas los efectos fiscales del decreto 1545 del 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

1 Folios 26 a 35 c-1.

2 Folios 20 a 25 lb.

TERCERO: Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el IPC, aplicando para ello la fórmula referida en la parte motiva de esta sentencia, que indica:

(...)

Se reconocerán intereses, conforme al artículo 177 C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues es una carga que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable puede cumplir con su obligación.

CUARTO: DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada tal como se desprende de los documentos arrimados como título ejecutivo, los que a la luz del artículo 422 del CGP, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el *sub-lite* no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012³, en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación exigida se encuentra dentro de los parámetros de que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013.

³ Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora **YOLANDA CANDELA PÉREZ**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia N° 328 de agosto 25 de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 184 del 3 de septiembre de 2013, dictada por este Juzgado y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, atendiendo la parte resolutive de la sentencia 328 de agosto 25 de 2015:

Por la suma de seis millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/cte (\$6.868.453,00), por la prima de servicio.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$169.944,00).

Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.2. Por las costas del proceso ordinario.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. Una vez se haya realizada dicha diligencia, deberá aportar constancia de su envío a éste despacho a través del correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de proceder a notificar personalmente a la entidad demandada, conforme al artículo 3 del Dcto. 806 de 2020.

Igualmente, se las conmina a las partes para que todos los memoriales dirigidos a éste despacho y para el presente asunto, se envíen también a los demás sujetos procesales conforme al citado decreto, a los correos electrónicos así:

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Parte Ejecutante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co.

2.- El abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 18)

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43dbf239162405c20dfebb82abd977e8b7e2e02b576767b4b523b20f8f18412**

Documento generado en 14/09/2020 05:47:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 420

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : Marlen Fuquen Bocanegra
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Marlen Fuquen Bocanegra contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 0016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento genera un archivo de texto con el contenido de la información que se muestra en el documento. El archivo se genera en formato PDF y se puede descargar desde el sistema de gestión documental.

Código de verificación: 01d1b4b94d44e519a3256031c466880d0d67e3a1804

Documento generado el 15/03/2020 03:12:47 pm